

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 05001 40 03 008 2016 1421 00

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado al despacho el día ocho (8) del presente mes y año suscrito por los apoderados de las partes, en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta por dos meses contados desde la fecha de presentación de dicho escrito, es decir hasta el ocho (8) de septiembre de 2021. El despacho, al encontrar procedente dicha petición, accede a ello, de conformidad con el art. 161 del CGP. La cual tenía fecha de audiencia para el día 23 de julio de 2021

En cuanto a la solicitud de 1. *“Requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias expediente 050014003011201500900 para que informe si las medidas cautelares fueron levantadas y comunique a su despacho el desembargo de remanentes solicitados para el presente proceso.”* Esta ha de ser negada, toda vez que es carga de la parte realizar a dicho juzgado ese requerimiento. Lo anterior con fundamento en el numeral 10° del art. 78 del CGP.

Para la reanudación se tendrá en cuenta lo señalado en el inciso segundo del art. 163 del CGP

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día (8) de septiembre de 2021. De acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerimiento solicitado para el juzgado
<Noveno Civil Municipal de Ejecución de sentencia, de acuerdo a la parte
motiva.

NOTIFIQUESE

G

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52229c20b4d4591aec0a375b027c1d7f779391ef61d82f336f82d4998f859943**

Documento generado en 09/07/2021 02:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00895 00

Asunto: Terna de Curadores.

Una vez surtido el emplazamiento y como quiera que no se hizo presente la demandada, procede esta Judicatura a nombrar la siguiente terna de curadores en su representación,

- 1 JESÚS OLIVER ZULUAGA GOMEZ, ubicado en la CALLE 27 D SUR NRO 27 C -150 MEDELLIN. - CALLE 41 NRO 76-28 MEDELLIN. - TELEFONO 5826175- 5979885- CELULAR 3148877891.
- 2- CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO, DIAGONAL 46 NRO 52-25, OFICINA 309 DE MEDELLIN, DIAGONAL 59 NRO 40-31, APTO 305 DE BELLO. TELEFONO 4824325, 2312712, CELULAR 3014581495.
- 3- ORLANDO DE JESÚS DIAZ TOBON, CLL 51 51 31 Ofic. 604 MEDELLIN, TELEFONO 2317732.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e85909ae5bf13b63dce12aae32a8eaf2ff001639887b1ae76ae339835
81c0f7**

Documento generado en 07/07/2021 01:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JULIAN ARBOLEDA CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 01138 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 173
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y GABRIEL ORTIZ CARDONA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El demandado **JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 28 de septiembre de 2020 y la misma se entiende surtida a partir del primero (01) de octubre de 2020, **de igual forma, GABRIEL ORTIZ CARDONA** fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 05 de octubre de 2020 y la misma se entiende surtida a partir del día ocho (08) de octubre de 2020, tal como se visualiza en los documentos aportados. No obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y GABRIEL ORTIZ CARDONA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JULIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y GABRIEL ORTIZ CARDONA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$2.800.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fb017ac9504744d0c87f8d820870b32608e7c3a55170dc432d14e5d65b2448

Documento generado en 09/07/2021 01:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 09 de julio de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00476 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	C.R SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H.
Demandado	WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	172

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante CAROLINA ARANGO FLÓREZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación hasta junio de 2021, incluidas las costas procesales, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Acorde a lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H. en contra de WILSON DE JESÚS ZULUAGA SÁNCHEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf6bf16d7b11d4fe9244f52659af303c02992e02dfc4f80ce94a8c9ec2df059

Documento generado en 09/07/2021 01:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 00272 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	EUGENIA RAMOS HOYOS
ASUNTO	INCORPORA ORDENA INSCRIPCION

Se incorpora el memorial que antecede contentivo de la publicación del aviso, se ordena la inscripción de la providencia en el Registro nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el artículo 564 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1699e9507d0e91a4730dfa288bf70516e0c9506829189cf0237c9760202002d

Documento generado en 09/07/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00559 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanadas las falencias previamente advertidas, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT 890.900.841-9 en contra de EDITH TATIANA OSSA QUIROZ C.C N°1.020.429.040, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Veintinueve pesos (\$4.164.529) por concepto de CAPITAL del pagaré allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO titular de la TP 163.314 DEL CS de la J, como apoderado de la parte actora.

Según certificado 421.123 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a2d8742cd5b2ca7ec7beec5c0dd32ad5d652bdfcca108afab62a6c700cfe0f

Documento generado en 08/07/2021 01:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00568 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BAYPORT COLOMBIAS.A.NIT:900189642-5 en contra de JHON EDISON CONTRERAS VALENCIA C.C. No. 71294510.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0c2c76d61fc433d12b384591ebd6504e8f3086f66e971acade0ce302a7f13**
Documento generado en 08/07/2021 01:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00673 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, identificada con NIT No. 890.981.395-1, en contra de MARITZA CRUZ OSORIO DUQUE, identificado C.C No. 43.828.660 Y VERONICA ANDREA ZAPATA SALDARRIAGA con CC 1.128.456.418, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.269.216 por concepto de CAPITAL del pagaré N° 3471387 allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ. con T.P. 61.184 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Según certificado 421.121 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionado disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971abbae693f160443a5d2ef46b57a4f77f6bacac44160e5c39be2275740e2be

Documento generado en 08/07/2021 01:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00674 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA, identificada con NIT 890939512-1 en contra de CARLOS ANDRES ECHAVARRIAGA GIL, JOSE ALFREDO ZULUAGA GIRALDO, identificados con Cédulas de CiudadaníaNs.1.038´063.567 y 70´826.693, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860037013-6, en ACCIÓN DIRECTA CONTRA ASEGURADORA y TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S, identificada con NIT890912596-0.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. De conformidad con el art. 82 inc 3 y 84 inc 1 del CGP, en concordancia con el art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, deberá la demandante aportar la constancia

de haber intentado conciliar la disputa extrajudicialmente, toda vez que, dentro del libelo no obra petición de medidas cautelares (art. 590 CGP).

3° RECONOCER personería al abogado JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, titular de la T.P N° 185.828 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se avizora que sobre su documento profesional no recae sanción que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 395.223)

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e6a8cce85ef7312ebd3870661c28f2859c95af9c7b1068a5f43865d0a1e7ed

Documento generado en 08/07/2021 01:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00678 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN FELIPE ALVAREZ ZAPATA REPARACIONES Y APLICACIONES EN CONCRETO S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar porque en el acápite de hechos (tercero) y pretensiones hace alusión a que la obligación se encuentra soportada en el pagaré N° 00005384330 y el pagaré aportado es el 009005384330.

1° Sírvase indicar en el acápite de pretensiones la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

2° Sírvase acreditar el poder otorgado, remitido desde la dirección electrónica registrada por la entidad demandante. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art 5.

3° Sírvase aportar el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante (ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A).

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccaa09e3001056a2b4ff590a98ef88ee357a0e4eb4118ddbde34c5ac108e5ac

Documento generado en 09/07/2021 11:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00703 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SONIA CASTAÑEDA CASTRO
EJECUTADO	EDITH JOHANNA ARROYAVE CASTRILLON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar desde que fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, eso en razón, a que el pagaré objeto de cobro vence el 31 de julio de 2021. De conformidad con el art 431 inciso 3 del CGP.

2° Sírvase adecuar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes y moratorio. Esto en razón a lo antes indicado.

3° Sírvase aclarar porque en el hecho segundo de la demanda, indica que el pagaré vence el 3 de julio de 2021, cuando en el pagaré aportado se observa que es el 31 de julio de 2021.

4° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6°Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de julio de 2021, se constató que el Dr. **MARTIN FABIAN TORRES TORO** con C.C **71643574 A LA FECHA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 438469. (si bien estuvo suspendido en sanciones anteriores, a la fecha no se encuentra)

7°Reconocer personería jurídica al Dr. **MARTIN FABIAN TORRES TORO** con T.P **89687** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

8°Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7480cb4bbd3c147b01678522010db715a24bd1876ac37f9b695c50b57a15c18

Documento generado en 09/07/2021 02:53:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00706 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	MATEO CASTAÑO SÁNCHEZ
EJECUTADO	FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	171

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva Singular de menor cuantía promovida por MATEO CASTAÑO SÁNCHEZ en contra de FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ aportando como título valor pagaré por la suma de \$40.000.000.

Estudiada la misma, tenemos que el apoderado del actor, determinó el factor de competencia para conocer el presente asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, procede este despacho judicial hacer un estudio minucioso del título valor objeto de litigio, y observa que efectivamente, el deudor se obligó a pagar dicha obligación en el **municipio de la Estrella**, lo que significaría que esta dependencia judicial no es competencia para dar trámite a la presente demanda, toda vez que en el pagaré objeto de litigio, se estableció como lugar del cumplimiento de la obligación el municipio en mención. Y El domicilio del demandado es en el municipio de Copacabana Antioquia. Por lo que cualquiera de los dos serían los competentes, más no los juzgados civiles municipales de Medellín. Es decir que el demandante podía escoger entre esa dos. Y no es del caso dar aplicación al art. 876 del C. de Co. Toda vez que allí se establece “*salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.*” Y en el título objeto de cobro aportado con la demanda, si tiene estipulado un lugar de cumplimiento, que como se dijo, es el municipio de la Estrella.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0540.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Ahora, si bien la parte demandante en el acápite de competencia indicó: “ (...) *el cumplimiento de la obligación se debió hacer en la ciudad de Medellín tal y como consta la autenticación del título ejecutivo la cual se efectuó en la Notaria veinte del círculo Notarial de Medellín, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, el cual se le debe dar trámite a través del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.*”, esta judicatura no le encuentra asidero jurídico a dicha apreciación de variar la competencia por el hecho del lugar de autenticación del título, motivo por el cual deberá este despacho judicial rechazar la presente demanda.

En razón de lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, el cual indica: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”. (subrayas fuera de texto)

A consecuencia de lo anterior, se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda ejecutivo menor cuantía por falta de competencia, en razón del lugar de incumplimiento de la obligación, razón por la cual se ordenará remitir según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuo del municipio de la Estrella (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovida por MATEO CASTAÑO SÁNCHEZ, contra el señor FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuo del municipio de la Estrella (reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

CRGV

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0706

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6624d00415a850a40bfb4a7bc7321af1e8a5385064b5ed5a6543c7a96adeb7

Documento generado en 09/07/2021 11:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0540.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00710 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JMA REDES SAS JORGE MARIO ALZATE
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JMA REDES SAS y JORGE MARIO ALZATE** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 49,462,416.19 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **70096857** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de ENERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de julio de 2021, se constató que el Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con C. **71608951** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **439498**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con T.P **41568** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e7ca133c219757254866774b364443108c735cd14958d4e86ae707762c7797

Documento generado en 09/07/2021 02:52:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00711 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se tiene demanda proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., donde se rechazó por competencia la demanda en mención, aludiendo que el domicilio de la parte demandada es la Ciudad de Medellín.

Ahora bien, revisado el plenario observa la judicatura que en el cuerpo de la demanda la parte demandante no menciona el domicilio de la parte demandada, razón por la cual previo impartir un trámite de fondo, el Despacho, procederá con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **KEY LOGISTICS S.A.S** en contra de **ROSSE CARGO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio actual de la parte demandada, de conformidad a la estipulado en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01fed15d230c9d809e32a58bdde321dbdb85dcc58c99159ec748cbe31a194e8

Documento generado en 09/07/2021 01:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0713 00
PROCESO	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JAIRO DE JESUS RÍOS ZULUAGA
EJECUTADO	JHON ESTHEINER GUTIERREZ GUZMAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar la identificación de las partes, así como su domicilio. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aclarar, porque en la demanda hace alusión a que la Matrícula inmobiliaria del inmueble es **001N-5156904**, y en el certificado aportado se observa que es **01N-5156904**.

3°Sírvase indicar si conoce o desconoce la dirección electrónica de la parte demandada. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4° Sírvase allegar nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, toda vez que el aportado no se encuentra lo suficientemente legible. Dicho certificado debe ser con una antelación no superior a un mes. Esto de conformidad con el art 468 del CGP.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de JULIO de 2021, se constató que al Dr. **JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA** con C.C **8249998** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado

N° 439624. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** con T.P **11789** del CS de la J., quien actúa en causa propia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97586970864f33f0a30d54b67f8d34a1481d0e026484f2b264f4b94bbd3d237

Documento generado en 09/07/2021 02:52:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00723 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO URIBE PUERTA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Diana Catalina Naranjo Isaza para el día de hoy 09/07/2021 según certificado número 439084, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d4889e19a028cb8ea2ed899a21d91796b19ec287a89aab50083b1de11211c2

Documento generado en 09/07/2021 12:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00728 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS ALVAREZ Y CÍA LTDA
EJECUTADO	DANIEL CANO SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS ALVAREZ Y CÍA LTDA en contra de DANIEL CANO SÁNCHEZ, MARIA ALBERTINA GIRALDO DE ARTEAGA Y JORGE JEANPIER MELÉNDEZ URBANEJA, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
23/11/2020 al 22/12/2020	\$900.000	04/12/2020
23/12/2020 al 22/01/2021	\$900.000	04/01/2021
23/01/2021 al 22/02/2021	\$900.000	04/02/2021
23/12/2020 al 22/03/2021	\$900.000	04/03/2021

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se acrediten al proceso con la respectiva manifestación.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Santiago Suarez Giraldo según certificado número 259213 no posee sanción disciplinaria al 11/03/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e1e68bd96cc3ffbe332579ad0d02553c8ac9b3e18ff6968b5f6e0e9a443298

Documento generado en 09/07/2021 02:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00738 00
PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
EJECUTANTE	AMANDA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ
EJECUTADO	INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Ajustará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
4. Organizará las medidas cautelares conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, y excluirá las que no hagan parte del proceso declarativo.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora AURA FELICIA MORENO MORENO para el día de hoy 09/07/2021 según certificado número 4765342, no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce

personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199d7d8b52ab2505a985c8c4db43a164f2f7288b2bcc95dcbeb4d42e377f956e

Documento generado en 09/07/2021 02:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00746 00
PROCESO	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN MONTOYA MORALES
INTERESADO	ALTAGRACIA MONTOYA MORALES Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica y física que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020. Si no poseen lo dirá expresamente.
2. Dirá la identificación y el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
3. Aportará copia del registro civil de nacimiento de los señores Luis Felipe Montoya Morales y Altagracia Montoya Morales, para probar el parentesco con la causante.
4. Indicará al despacho si el señor Luis Felipe Montoya Morales(fallecido) tuvo descendencia o por si por el contrario su herencia acrecienta la de los demás herederos.
5. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la heredera que no le dio poder Altagracia Montoya Morales, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Edison Andres Serna Quintero para el día de hoy 09/07/2021 según certificado número 478205, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb485c061173e483afd7efe071b42cbde958156303098a46163b30cd0a6c9cc

Documento generado en 09/07/2021 02:53:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>